

SÁNCHEZ ZAPATA SEBASTIÁN FELIPE, "Mediación sí, pero no así: Comentario a la Sentencia CSJ, SP, 14 octubre de 2020, Rad. 53293", *Nuevo Foro Penal*, 96, (2021).

---

## **Mediación sí, pero no así: Comentario a la Sentencia CSJ, SP, 14 octubre de 2020, Rad. 53293.**

*Mediation, yes, but not like this: Commentary on the Judgment CSJ, SP, October 14, 2020, Rad. 53293*

SEBASTIÁN FELIPE SÁNCHEZ ZAPATA<sup>1</sup>

### **1. Introducción:**

En las siguientes líneas delinearemos los aspectos más destacables de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 14 de octubre de 2020, radicado 53293, específicamente, lo relacionado con la aplicación de la indemnización integral de perjuicios del artículo 42 de la ley 600 de 2000, en la sistemática procesal de la Ley 906 de 2004 que consagra la mediación y el principio de oportunidad.

### **2. Actuaciones procesales:**

La Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a un individuo por el delito de lesiones personales.

Los hechos ocurrieron en enero de 2014, cuando una persona golpeó a su excompañera por un reclamo que le hiciera al haber escriturado un bien inmueble que adquirieron durante su convivencia a otra persona, ocasionándole daños a su integridad física. Inicialmente, la actuación penal se adelantó bajo el punible de violencia intrafamiliar y, posteriormente, migró al delito de lesiones personales, punible por el cual el procesado fue absuelto por el juez de primera instancia.

---

1 \* Abogado de la Universidad Eafit – Medellín. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9557-811X> Email: [ssanchez8@hotmail.com](mailto:ssanchez8@hotmail.com)

Con posterioridad, al resolverse el recurso de apelación interpuesto, el sujeto fue condenado por el Tribunal Superior de Bogotá, por primera vez, como autor del delito de lesiones personales, a la pena principal de veinte meses de prisión, cuya ejecución se suspendió condicionalmente. Contra dicha decisión se elevó el recurso de casación, en el cual se solicitó la extinción de la acción penal por indemnización integral.

La decisión de la Sala Penal consistió en ordenar la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que procediera a evaluar los perjuicios sufridos por la víctima y, con posterioridad, decidir de plano; dentro de sus razones, ilustró la presencia de *“una nueva visión de la indemnización integral del artículo 42 de la ley 600 de 2000 y de sus efectos en la Ley 906 de 2004”*.

### **3. Sobre los motivos de censura:**

La defensa del procesado invocó la extinción de la acción penal por indemnización integral con fundamento en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000. Indicó que su aplicación supone que se haya hecho efectiva, aunque no se ha precisado qué sucede cuando no existe un acuerdo y si es posible establecer el valor a indemnizar por peritos contratados a instancias del procesado.

Lo anterior, a causa de haber contratado un perito por su cuenta quien, con fundamento en los días de incapacidad determinada por el Instituto de Medicina Legal, valoró los perjuicios ocasionados, suma que luego se consignó en la cuenta de depósitos judiciales. De conformidad con lo anterior, solicitó que debía extinguirse la acción penal por indemnización integral.

### **4. Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia.**

Empieza la Alta Corporación señalando que en el procedimiento penal acusatorio vigente existen varios mecanismos que pretenden evitar acudir al juicio oral: la reparación del daño, la justicia premial (artículos 349 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el principio de oportunidad y la justicia restaurativa en los términos del artículo 521 del CPP, como conciliación pre-procesal, mediación y conciliación en el incidente de reparación de perjuicios.

Frente a la reparación del daño, sostuvo que fue desarrollada íntegra y detalladamente en la Ley 906 de 2004 a partir de distintas alternativas procesales, haciendo énfasis en que es un programa *“mucho más elaborado que el previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000”*. La Sala penal invocó como sentencias

significativas en esta materia la del 13 de abril de 2001, radicado 35946 y el AP del 5 de octubre de 2016, radicado 47990, decisiones donde se resolvió la posibilidad de acudir a la indemnización integral como causa de extinción de la acción penal, con la aplicación favorable del artículo 42 de la ley 600 de 2000. Dicha posibilidad se examinaba en las sentencias bajo dos precisiones:

1. Que no pervierta *“la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo”*.
2. Que *“puede presentarse hasta antes de que se profiera fallo de casación”*.

De paso, indicó que estos razonamientos no pretendían llenar un vacío conceptual respecto de la extinción de la acción penal por indemnización integral, sino ampliar la oportunidad para solicitarla hasta antes de dictarse el fallo de casación, plazo no previsto en la ley 906 de 2004.

Frente al AP del 5 de octubre de 2016, radicado 47999, la Corporación fue enfática al indicar que: *“cuando el deseo de la parte defendida es el de que, ante el desacuerdo con la víctima, se tasen los perjuicios, lo cual solo puede hacerse por vía judicial, debe acudir a proponer el debate probatorio respectivo ante el juez de conocimiento, obviamente cuando el asunto se encuentre en una instancia que lo permita, que no es otra diferente a la del incidente de reparación integral”*.

En este sentido, la Sala Penal indicó que resultaba contradictorio aceptar la posibilidad de solicitar la extinción de la acción penal hasta antes de fallar el recurso extraordinario, pero que se impidiera tasar su monto en el curso del juicio, relegando esa posibilidad al incidente de reparación integral. Dicha alternativa, sostuvo, es contradictoria e ineficaz, por lo que propone *“una nueva visión de la indemnización integral del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 y de sus efectos en la Ley 906 de 2004”*.

## **5. Una nueva visión de la indemnización integral del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 y de sus efectos en la Ley 906 de 2004. Líneas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.**

La sentencia de Sala de Casación Penal, del 14 de octubre de 2020, radicado 53293, eleva a la reparación como uno de los principios rectores de la ley 906 de 2004; dicho programa, indicó, fue diseñado bajo designio de proteger a la víctima, impedir su revictimización y evitar que los procesos lleguen a instancias del juicio oral.

Frente a la indemnización integral, indicó que se reconoce como una salida menos traumática -de las que implican la imposición de una pena-, pero que su concepción no responde a la filosofía de la Ley 906 de 2004, puesto que *“la idea de evitar el juicio y la revictimización no comulgan con la posibilidad de que la indemnización integral se pueda proponer en cualquier momento”*, incluso hasta antes de decidir el recurso de casación, sea con el fallo de fondo o con la inadmisión de la demanda, tal y como se venía aceptando por la Jurisprudencia de la Sala Penal.

Igualmente, sostuvo que las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, señalan las conductas, el método, la oportunidad y consecuencias que conlleva la reparación del daño, pero bajo principios distintos. Es decir, aplicar por favorabilidad el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 e integrarlo a la ley 906 de 2004, se opone a la filosofía que pretende, con múltiples alternativas, *“evitar los juicios, hacer de la víctima el centro de la solución y no dejarla al margen de la terminación del conflicto”*.

En definitiva, sustentó que la interpretación que se hace de la sentencia del 13 de abril de 2011 Rad. 35946, entre muchas otras<sup>2</sup>, antepone los efectos prácticos y desconoce el programa procesal de la reparación del daño de la actual sistemática procesal. Concretamente, imprimió que deviene desacertada la expresión *“no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio”*, porque preferir los efectos pragmáticos del artículo 42 de la Ley 600 del 2000, va en contravía de la filosofía de la Ley 906 de 2004, que es la contraria: *“sortear el juicio y evitar costos reales y simbólicos para las víctimas de la conducta punible al hacer de ellas el centro de la solución”*.

## **6. La indemnización integral de perjuicios en sistemas procesales penales colombianos: Asimilación de método.**

Para la sentencia de Sala de Casación Penal, del 14 de octubre de 2020, la diferencia entre la ley 600 de 2000 y 906 de 2004 resulta ser de método.

Sostiene la Sala penal, por ejemplo, para los punibles de homicidio culposo simple, que la indemnización integral del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 es admitida sin inconveniente, mientras que en la Ley 906 de 2004 no admiten dicha solución, ni la aplicación del principio de oportunidad por reparación del daño (causal 1 art. 324 CPP), debido a que la pena máxima del artículo 109 del Código Penal (108 meses), excede de seis (6) años de prisión. Sin embargo, la mediación -como

---

2 Al respecto, puede consultarse, las sentencias del 24 de febrero de 2000, radicado 13711; 10 noviembre de 2005, radicado. 24032; AP del 26 septiembre de 2007, radicado 26999; 20 enero de 2014, radicado 41668; y 27 de agosto de 2014, radicado 43719, entre otras.

pilar de la justicia restaurativa- en conjunto con la causal séptima del principio de oportunidad, es una salida similar en sus efectos a los de la Ley 600 de 2000 para terminar este tipo de procesos.

De esa manera, concluyó, la diferencia es de método y se asimilan los efectos de las soluciones previstas en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 frente a este tipo de comportamientos punibles.

## **7. Restablecimiento de derechos de las víctimas y reparación integral.**

Finalmente, un último aspecto importante que destacó la sentencia del 14 de octubre de 2020 concierne al restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados.

Al respecto, apuntó la sentencia que ambos aspectos son funciones designadas a la Fiscalía general de la Nación y que se encuentran consagradas en el numeral 6 del artículo 250 de la Constitución Nacional. En sus palabras: *“los fiscales tienen un serio compromiso frente a la justicia y víctimas”*, porque *“tienen la obligación de ilustrar a la víctima y al procesado sobre la pertinencia de acuerdos que beneficien a las partes mediante la conciliación de sus diferencias, o de opciones distintas como las que prevé el principio de oportunidad”*, con el propósito de remediar el daño y no saturar el sistema con conflictos que deben y pueden solucionarse sin incurrir en inmensos costos procesales, finalidad que, insistió, *“se esquivo permitiendo que hasta último momento se utilice la conciliación como remedio al conflicto”*.

En ese marco, para la Sala Penal, con el artículo 26 de la Resolución número 4155 del 29 de diciembre de 2016, se delegó en los fiscales locales y seccionales la aplicación directa del principio de oportunidad, de manera que *“no existen trabas de ningún orden para que a través de la conciliación, la mediación y el principio de oportunidad... los fiscales materialicen una política criminal que hace de la reparación del daño, la base político criminal del sistema acusatorio frente a conductas menores”*, por lo que modificó la línea jurisprudencial que venía tratándose en la sentencia del 13 de abril de 2001, radicado 35946, para advertir que la reparación del daño (*indemnización integral*), procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004.

## **8. ¿Cambio jurisprudencial en los casos de aplicación de la indemnización integral del artículo 42 de la Ley 600 a los efectos de la Ley 906 de 2004?**

La modificación jurisprudencial que realiza la sentencia del 14 de octubre de 2020, en nuestro sentir, resulta ser de método más no de resultado. Atribuirle a la Mediación un rol protagonista en la justicia restaurativa, no se corresponde con una estrategia político-criminal nítida en sus objetivos, principios o medios. Con independencia de lo acertado del método propuesto por la Corte Suprema, lo cierto es que la justicia restaurativa, en el marco general del procedimiento vigente, conserva un papel inane e ineficaz.

Como muestra de ello, en los punibles de homicidio culposo simple, ocurridos bajo la actual sistemática procesal, las solicitudes de extinción de la acción penal por indemnización integral venían fundamentándose por aplicación favorable del artículo 42 de la ley 600 de 2000, siempre y cuando se verifique que no existan circunstancias de agravación, que el procesado no haya sido beneficiado con resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores y, lo más importante, que se hubiere reparado integralmente el daño bien con base en el avalúo que realice un perito, bien exista un acuerdo o el perjudicado manifieste haber sido indemnizado. Dicha solicitud, dependiendo del momento procesal, usualmente se resuelve en sede de preclusión con fundamento en los artículos 10 # 4, 11 #3, 22, 331 y 332 #1, y el artículo 77 del Código de Procedimiento vigente, que remite necesariamente al artículo 82 #7 de la Ley 599 de 2000, guardándose coherencia con las necesidades político criminales y principios procesales de la actual sistemática.

Ahora bien, que en adelante las solicitudes deban resolverse mediante una amalgama de instituciones de la mediación y principio de oportunidad, da lugar a un “rodeo jurídico” con múltiples trabas:

- i. Porque se debe acudir, por cualquiera de las partes, a la designación de un mediador como tercero neutral, conforme a un manual que se expidió para la materia para alcanzar la reparación de perjuicios, la restitución, la abstención de realizar determinadas conductas, la prestación de servicios a la comunidad, el perdón y el restablecimiento de perjuicios, labor titánica que además requiere tiempo, recursos, espacios y ambientes dispuestos para tal fin;

- ii. Porque se debe tener presente el momento procesal para acudir a la mediación, que procede desde la formulación imputación, excluyéndose por el legislador etapas previas, como la indagación;
- iii. Porque la extinción de la acción penal de la mediación solo procederá en delitos cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión y el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado. Desde luego, si sobrepasa la órbita personal o el límite de pena, la mediación no tendría la vocación de extinguir la acción penal pues solo se consideraría para otorgar beneficios durante la actuación o relacionados con la dosificación de la pena o el purgamiento de la sanción, como lo indica el artículo 524 del Código de procedimiento vigente. De allí que, para lograr la extinción de la acción, se requiera acudir al principio de oportunidad pues, de lo contrario, el rol de la mediación se queda a medio camino.

¿Habrá entonces necesidad de reformar el artículo 524 del CPP para lograr una justicia restaurativa más eficaz y satisfactoria?

La hermenéutica propuesta por la Corte Suprema es una alternativa diferencial en el método, más no en el resultado. Naturalmente, la justicia restaurativa debe ir encaminada a lograr la extinción de la acción penal, consecuencia que goza la indemnización integral del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, institución que entendemos se encuentra cimentada en principios de la actual sistemática procesal como el de favorabilidad, celeridad y economía procesal, que garantizan el ideal de justicia material de la Constitución y las necesidades político-criminales; por supuesto, la mediación también lo hace, pero no de manera satisfactoria para todo tipo de punibles. Mediación sí, pero no así.